REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE N°: 25000234200020140012O
DEMANDANTE: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON
DEMANDADO: MELVA TRIANA DE QUIÑONEZ; LAURA VANESSA QUIÑONEZ DUARTE; TATIANA QUIÑONEZ YEPES
TERCERO CON INTERES DIRECTO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MAGISTRADO: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **jueves, 02 de diciembre de 2021**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el traslado del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de **MELVA TRIANA DE QUIÑONEZ; LAURA VANESSA QUIÑONEZ DUARTE; TATIANA QUIÑONEZ YEPES**, contra el auto de fecha **23 DE NOVIEMBRE DE 2021**. En consecuencia, se fija por el término de un (1) día. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la secretaria de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días para que manifieste lo que considere pertinente

Lo anterior en virtud del artículo 242 del C.P.A.C.A. y de los artículos 110 y 319 del C.G.P

Daniel Alejandro Verdugo Arteaga
Escribiente Nominado

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021

Doctora:
Alba Lucía Becerra Avella
Magistrada ponente
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección D
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. M.

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad)
Radicado:	250002342000**20140012**000
Demandante:	FONPRECON
Demandados:	Melva Triana de Quiñones – otros
ASUNTO:	**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE DECRETÓ LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE**

Gloria Cecilia Ortiz de Galvis, mayor de edad, abogada en ejercicio e identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.421.115 y Tarjeta Profesional No. 22300 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **Melva Triana de Quiñones** dentro del proceso de la referencia, me dirijo a su digno Despacho, dentro de la oportunidad legal correspondiente, con la finalidad de **interponer y sustentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del pasado 23 de noviembre de 2021, que dispuso decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados presentada por la parte demandante.**

I. DE LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO

El auto de fecha 23 de noviembre de 2021 que decretó la medida cautelar, fue comunicado por estado electrónico No. 169 del 24 de noviembre, razón por la cual me encuentro de la oportunidad legal correspondiente.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Ahora bien, tal como lo señalé en el escrito inicial por medio del cual descorrí el traslado de la medida cautelar, no resulta procedente el

decreto de la medida cautelar elevada por FONPRECON, debido a que los actos acusados se ajustaron a la legalidad conforme pasa a explicarse a continuación.

En primer lugar, se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca **desconoció el precedente señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-258 de 2013**, en la cual el Alto Tribunal fue enfático al establecer que es imposible a la luz de la Constitución desconocer de manera retroactiva el derecho materializado en la pensión que efectivamente le fue reconocida al pensionado, o sea, pretender que les sea aplicado el régimen general de prima media anterior o posterior a la Ley 100 de 1993.

En ese orden, y a la luz del referido pronunciamiento jurisprudencial, en el presente caso **la entidad demandante no probó un actuar fraudulento por parte del señor Justiniano Quiñonez Ángulo para acceder a la prestación reconocida**, pues por el contrario se advierte que el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA al momento de proferir las resoluciones Nos. 0456 del 8 de julio de 1998, 1174 del 10 de diciembre de 1998, 0797 del 7 de julio de 2008, 1160 del 10 de septiembre de 2008, 0116 del 22 de enero de 2010 y 1188 del 24 de octubre de 2011 **fue esta misma entidad la que realizó el estudio de los requisitos para acceder a la prestación del señor JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (q.e.p.d.)** quedando probado que este ostentaba la calidad de Congresista, sin que se advierta ningún actuar fraudulento de la misma, se reitera, que haya podido influir en la decisión de la administración demandante.

En ese sentido, se **insiste** que, al **ser este el único régimen existente al momento en que se le reconoció la pensión referida al señor Justiniano Quiñonez fue la norma que la entidad aplicó para el reconocimiento de la misma**. Vale la pena señalar que, esta era la disposición aplicable a los congresistas que aun habiendo adquirido el derecho referido no se les había reconocido, como ocurrió con el señor Justiniano Quiñonez, pues causó su pensión con anterioridad a la Ley 4 de 1992, pero el acto de reconocimiento de la misma se expidió con posterioridad a su vigencia, cuando ya estaba en vigencia el Decreto 1359 de 1993, que contiene el régimen aplicable para quienes no tuvieran reconocido el derecho referido y en consecuencia, tampoco lo hubieren comenzado a percibir.

El señor Justiniano Quiñonez obtuvo su pensión mediante acto expedido por FONPRECON en el mes de septiembre de 1998, es decir, cuando estaban en vigencia la Ley 4 de 1993 y los Decretos 1359 de 1993 y 1294 3 de 1994, como se señaló en el acto referido. Por ello, es pertinente señalar que **el acto demandado no infringe las normas aludidas porque para el 1° de abril de 1994, el señor**

Justiniano cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 2 del Decreto 1293 de 1994, es decir, contaba con más de 40 años de edad y 15 años de tiempo de servicio. Es decir, era beneficiario del régimen de transición establecido en este artículo. Así las cosas, el acto demandado no desconoce las normas referidas; todo lo contrario, se ajusta a lo señalado en el ordenamiento jurídico.

Así pues, en virtud de lo dispuesto en la Sentencia C-258 de 2013, **la pensión reconocida al señor Justiniano Quiñonez Ángulo fue reconocida con fundamento en el artículo 17 demandado sin abuso del derecho y sin fraude a la ley**, y además, **el beneficiario se encontraba en el régimen especial al 1° de abril de 1994**, la única condición de la Corte en este pronunciamiento es que las mesadas de tales pensiones debían ser ajustadas al criterio de los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual se cumple en este caso, pues en el evento de disminuir aún más las mesadas procediendo a **reliquidar todas las pensiones de manera retroactiva desconocería derechos adquiridos y atentaría contra el principio de confianza legítima de quienes accedieron a la pensión de buena fe**, como titulares del derecho o **por vía de una sustitución pensional**, como lo es el caso de la señora Melva Triana, de ahí que, sería inadmisible una reducción excesivamente desproporcionada de estas pensiones porque ello sería contrario, no solo a las razones que justifican la sentencia de la Corte, sino **al derecho al mínimo vital y a la especial protección debida a las personas de la tercera edad, recuérdese que la señora Melva tiene 81 años de edad, a quien le** es imposible reiniciar su actividad laboral para suplir el impacto que tendría una reducción excesiva de su pensión un régimen especial que estaba vigente **y había sido declarado exequible por la Corte Constitucional en 1999.**

Ahora bien, aunque FONPRECON asegura que la pensión estuvo mal reconocida porque en virtud de la Sentencia C-258 de 2013 proferida por la H. Corte Constitucional, este régimen no puede extenderse a quienes con anterioridad al 1° de abril de 1994, no se encontraran afiliados al mismo, lo cierto **es que, en la misma Sentencia referida, al Alto Tribunal fue enfático al indicar qué:**

> *"**REGIMEN DE TRANSICION EN PENSIONES A CONGRESISTAS, MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES Y OTROS ALTOS FUNCIONARIOS A LOS QUE RESULTA APLICABLE**-Efectos de la decisión en relación con mesadas pensionales causadas con anterioridad*
>
> ***En cuanto a los efectos de la presente providencia en relación con las mesadas pensionales causadas con anterioridad a su expedición, la Corte ha considerado pertinente realizar ciertas diferenciaciones:** 1. Es posible que **algunas pensiones hayan sido reconocidas con fundamento en el artículo 17 demandado sin abuso del derecho y sin fraude a la ley, y además, el beneficiario se***

encontraba en el régimen especial al 1 de abril de 1994*, en los términos señalados en la presente providencia.* ***En este caso, las mesadas de tales pensiones han sido ajustadas al criterio de los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes****. En aquellos eventos, disminuir aún más las mesadas procediendo a reliquidar todas las pensiones de manera retroactiva desconocería derechos adquiridos y atentaría contra el principio de confianza legítima de quienes accedieron a la pensión de buena fe, como titulares del derecho o por vía de una sustitución pensional****. Además,* ***sería inadmisible una reducción excesivamente desproporcionada de estas pensiones porque ello sería contrario, no solo a las razones que justifican esta providencia, sino al derecho al mínimo vital y a la especial protección debida a las personas de la tercera edad, para quienes es imposible reiniciar su actividad laboral para suplir el impacto que tendría una reducción excesiva de su pensión****. Quienes de buena fe accedieron a una pensión en el régimen especial fundado en el artículo 17 demandado, tendrán un ajuste de la mesada hasta llegar a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Una reducción adicional de las mesadas podría implicar, según el caso, una reducción manifiestamente desproporcionada de su ingreso representado mensualmente en sumas de dinero a las cuales acceden conforme a derecho, puesto que tales pensiones fueron reconocidas dentro de las condiciones especiales de* ***un régimen especial que estaba vigente y había sido declarado exequible por la Corte Constitucional en 1999.*** *Es cierto que varias personas accedieron a estas pensiones después de haber cotizado sobre factores salariales diferentes, determinados por las autoridades administrativas competentes, con variaciones a lo largo del tiempo, que impiden concluir que el monto actual de la pensión guarda una relación de correspondencia perfecta entre lo cotizado y el monto de la mesada. Sin embargo, esta situación obedece a decisiones adoptadas por la rama ejecutiva del poder público, mediante decretos que desarrollaron la Ley 4 de 1992 y a otras determinaciones de autoridades administrativas o judiciales. Los pensionados se sujetaron a dichas reglas, cotizaron sobre los factores que el gobierno nacional había establecido, y prestaron sus servicios como congresistas - o un cargo que les permitió invocar a su favor el artículo 17 - durante los periodos para los cuales fueron elegidos. Estos pensionados tienen un derecho adquirido a acceder a una pensión de conformidad con las reglas del régimen especial, por lo cual* ***es imposible a la luz de la Constitución desconocer de manera retroactiva dicho derecho materializado en la pensión que efectivamente le fue reconocida al pensionado, o sea, pretender que les sea aplicado el régimen general de prima media anterior o posterior a la Ley 100 de 1993****, ni mucho menos exigir que sus cotizaciones hayan logrado acumular un capital que financie, sin subsidio alguno, su pensión como si estuvieren inscritos en otro régimen pensional que obedece a una lógica completamente distinta. Acceder a una pensión mediante un régimen especial justifica diferencias entre estas pensiones y las generales siempre y cuando tales diferencias no sean manifiestamente desproporcionadas y carentes de toda correspondencia entre lo cotizado y el monto de la pensión. Pero la prohibición de desproporción manifiesta no significa que las pensiones dentro de un régimen especial puedan ser asimiladas, en sentido contrario con el fin de reducirlas, a las pensiones obtenidas en el régimen general ni mucho menos a las que son reconocidas dentro de un régimen de capitalización completamente diferente al régimen de prima media.* ***La garantía a los derechos adquiridos exige respetar el derecho a la pensión y la prerrogativa de acceder a esa pensión***

dentro de un régimen especial, incluso si esto significa que las mesadas son superiores a las generales, siempre que no superen los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes*. En el mismo sentido* ***el principio de confianza legítima protege a las personas que de buena fe efectuaron sus cotizaciones, obtuvieron reconocimiento de la pensión dentro del régimen especial*** *y han contado con la aquiescencia del Estado durante varios años. Probablemente, en algunos casos, la aplicación de los numerales (ii) y (iii) en el ordinal tercero de la parte resolutiva de esta sentencia, reduciría dichas pensiones por debajo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sin embargo, dicha reducción desconocería la confianza legítima de personas que hayan actuado de buena fe, como se indica en la parte motiva de esta sentencia, y, por lo tanto, tienen el derecho a que su situación avalada por el Estado continúe, máxime si una disminución por debajo de dicho límite afecta gravemente el derecho al mínimo vital de personas de la tercera edad. También las* ***protege el principio de favorabilidad en materia pensional****. 2. La situación de estos pensionados difiere de otros que accedieron a su pensión sin que reunieran plenamente los requisitos del régimen especial. Aquí pueden distinguirse dos situaciones: 2.1. Aquellas pensiones adquiridas de forma ilegal, con fraude a la ley o con abuso al derecho. Éstas se revisarán por los representantes legales de las instituciones de seguridad social competentes, quienes podrán revocarlas o reliquidarlas, según corresponda, a más tardar el 31 de diciembre de 2013. 2.2. La segunda de las situaciones se presenta frente a: (i) las personas que al 1° de abril de 1994 no se encontraban inscritos, salvo el caso previsto en el artículo 2 del Decreto 1293 de 1994, en el régimen especial dispuesto por el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, en desconocimiento de la Sentencia C-596 de 1997, (ii) las pensiones reajustadas con el único propósito de equiparar la pensión del interesado, a la de otro congresista que se pensionó con base en un ingreso superior correspondiente a otro período legislativo diferente a aquél durante el cual prestó sus servicios el interesado en que su pensión sea reajustada e igualada. Es este último el caso de algunas pensiones reconocidas judicialmente con el mismo propósito, es decir, con el objetivo de igualar una pensión inferior reconocida a un congresista que prestó sus servicios en un periodo diferente a otro congresista que está recibiendo, debido a que su ingreso fue superior, una pensión también superior. Precisamente, en la sentencia que declaró ajustado a la Constitución la existencia de un régimen especial para congresistas, la Corte condicionó la exequibilidad del artículo 17 a que el ingreso para calcular la pensión fuera el recibido por el beneficiario, no por otro congresista ni por el promedio de lo recibido por los demás congresistas, como se advierte en el apartado de la presente sentencia en el cual se resume la sentencia C-608 de 1999. (iii) También es este el caso de las pensiones que hubieren sido reconocidas después del 31 de julio de 2010, sin aplicar lo establecido en el Acto Legislativo 1 de 2005. Cuando este tipo de pensiones u otras claramente ajenas a las condiciones del régimen especial previsto el artículo 17 hayan sido reconocidas por vía de acto administrativo, lo procedente es aplicar el artículo 19 de la ley 797 de 2003. En cambio cuando dichas pensiones hayan sido reconocidas judicialmente el mecanismo apropiado es el artículo 20 de dicha ley. La Corte reconoce que estos mecanismos fueron diseñados para otros propósitos. No obstante sería contrario al principio de legalidad permitir reliquidaciones o revisiones de estas pensiones sin acudir a un procedimiento regulado en la ley, y, ante la ausencia de disposiciones legislativas al respecto, lo procedente es aplicar en lo pertinente el*

mecanismo legal existente. De esta manera, se respeta lo establecido en el último inciso del Acto Legislativo 1 de 2005, según el cual "la ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas (…) sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley (…)". De esta manera, se garantiza también el derecho al debido proceso y se evitan determinaciones precipitadas motivadas por el ánimo de corregir afanosamente los problemas actuales sin hacer las distinciones cuidadosas que exige la atención de cada caso. Las causales constitucionales para poder efectuar la reliquidación o la revisión judicial de estas pensiones son las establecidas en el ordinal quinto de la parte resolutiva de esta sentencia. No obstante, ***subraya la Corte que en la aplicación de estos numerales no puede haber reducciones de las mesadas manifiestamente desproporcionadas contrarias al mínimo vital y que vulneren los derechos de las personas de la tercera edad.*** *En efecto,* ***sería manifiestamente inconstitucional reducir la pensión de una persona de la tercera edad que ya no puede trabajar y por lo tanto, carece de la posibilidad de completar las semanas que le faltan para acceder a una pensión. Ello equivaldría a afectar gravemente el derecho al mínimo vital de personas en una situación de vulnerabilidad.*** *La protección especial ordenada por la Constitución a las personas de la tercera edad hace imposible que las mesadas de los pensionados sean reducidas de manera excesiva, dejando a estas personas en una situación de absoluta indefensión puesto que les es imposible cumplir, en este momento de su vida, los requisitos que se derivan del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o del artículo 21 de la misma". (Negritas fuera del texto original)*

Así las cosas, se advierte que con el decreto de la medida cautelar solicitada por FONPRECON, se le estaría causando un perjuicio irremediables a las 3 beneficiarias que derivan su subsistencia y sus estudios de esa mesada pensional, legalmente reconocida, **dentro de las que se encuentran personas con debilidad manifiesta como es el caso de la demandada MELVA TRIANA DE QUIÑONEZ, que en la actualidad cuenta con 81 años de edad**, situación fácilmente comprobable con el certificado que obra dentro del expediente administrativo allegado por FONPRECON.

No debe perderse de vista que el régimen con el que se pensionó el doctor QUIÑONEZ (q.e.p.d.) esto es, el de Congresista, estuvo bien aplicado, debido a que para la época en que se reconoció por FONPRECON era aplicable la Sentencia C-608 de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, a través de la cual se realizó en su integridad el estudio de constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, situación de la que no se hizo el menor análisis en la providencia recurrida, así como tampoco sea tuvo en cuenta el contenido del artículo 17 de del Decreto 1359 de 1993 que estableció el reajuste especial para los Senadores y Representantes que se pensionaron con anterioridad a la expedición de la Ley 4ª de 1992.

En este orden de ideas, al serle aplicables al caso concreto la Ley 4ª de 1992, el Decreto 1359 de 1993 y el Decreto 1293 de 1994, así como la

sentencia C-608 de 1999, no queda más que **pedir que reponga la decisión y se niegue la suspensión provisional solicitada**.

Asimismo, como lo ha señalado la UGPP a lo largo del proceso, se está desconociendo que **el último cargo frente al cual cotizó el señor Quiñonez fue en su calidad de Senador de la República**, situación que parece desconocer la solicitud de medida cautelar, pues en esos casos si es el típico ejemplo de las pensiones mal liquidadas; tampoco se está teniendo en cuenta que la fecha en que adquirió el estatus y que se pensionó ya estaba en pleno funcionamiento FONPRECON.

En ese contexto, debe negarse la medida cautelar y continuar el curso del proceso donde por medio de una sentencia que resuelva el fondo del asunto se pueda dilucidad sobre el régimen aplicable, la forma de liquidar y la entidad competente para efectuar el reconocimiento y pago de la prestación reconocida por la entidad demandante, que, por lo ya dicho, es desconocer el precedente, toda vez que la UGPP no fue la que lo pensionó.

En el caso que se decrete la medida cautelar solicitada, **se vulnerarían derechos fundamentales de raigambre constitucional, pues mi mandante es una señora de 81 años totalmente desprotegida**, porque sufriría afectación y menoscabo a su mínimo vital.

Igualmente, tampoco se encuentra probada en esta etapa procesal mala fe, pues por el contrario se advierte que el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA al momento de proferir las resoluciones Nos. 0456 del 8 de julio de 1998, 1174 del 10 de diciembre de 1998, 0797 del 7 de julio de 2008, 1160 del 10 de septiembre de 2008, 0116 del 22 de enero de 2010 y 1188 del 24 de octubre de 2011 **fue esta misma entidad la que realizó el estudio de los requisitos para acceder a la prestación del señor JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (q.e.p.d.)** analizando, sí o no, ostentaba la calidad de Congresista, sin que se advierta ningún actuar fraudulento de la misma, que haya podido influir en la decisión de la administración demandante.

En ese sentido, muy respetuosamente considera la suscrita que el Tribunal no tuvo en cuenta los argumentos planteados en el escrito por medio del cual se amplió el traslado de la medida cautelar, donde se indicó claramente que el debate propuesto en el caso que nos ocupa, gira en torno a establecer si el causante Justiniano Quiñonez Ángulo le es aplicable el régimen de transición de los congresistas de la República, pues al parecer de la entidad demandante, al señor Quiñonez Ángulo no podía extendérsele el beneficio de este régimen de transición, teniendo en cuenta que de conformidad con la Sentencia C-258 de 2013 proferida por la H. Corte Constitucional, este régimen no puede extenderse a quienes con anterioridad al 1° de abril de 1994, no se encontraran

afiliados al mismo.

Ahora bien, se advierte que mediante el Decreto 1293 de 1994[1], en su artículo 2° dispuso:

> ***"Artículo 2º. Régimen de transición de los senadores, representantes, empleados del Congreso de la República y del Fondo de Previsión Social del Congreso****. Los senadores, los representantes, los empleados del Congreso de la República y los empleados del Fondo de Previsión Social del Congreso, tendrán derecho a los beneficios del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siempre que a 1º de abril de 1994 hayan cumplido alguno de los siguientes requisitos:*
>
> ***a.*** *Haber cumplido (40) o más años de edad si son hombres, o treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres;*
>
> ***b.*** *Haber cotizado o prestado servicios durante quince (15) años o más.*
>
> ***Parágrafo. El régimen de transición de que trata el presente artículo se aplicará también para aquellas personas que hubieran sido senadores o representantes con anterioridad al 1º de abril de 1994****, sean o no elegidos para legislaturas posteriores,* ***siempre y cuando cumplan a esa fecha con los requisitos de que tratan los literales a) o b) de este artículo****, salvo que a la fecha señalada tuvieran un régimen aplicable diferente, en cuyo caso este último será el que conservarán". (negritas y subrayado fuera del texto original)*

A partir de lo anterior, se colige que **el señor Justiniano Quiñonez si le era aplicable el régimen de transición previsto para los congresistas**, teniendo en cuenta que **cumplía con los requisitos exigidos en la norma**.

Así pues, **obsérvese que el parágrafo del referido artículo disponía que ese régimen también sería aplicable a quienes se hubieren desempeñado como senadores o representantes con anterioridad al 1° de abril de 1994, siempre y cuando cumplieran con los requisitos señalados en los literales a) y b) de la norma.** En efecto, está acreditado que el causante Justiniano Quiñonez Ángulo, cumplía con los requisitos atrás descritos, así:

a) **Haber cumplido 40 o más años** de edad por ser **hombre**: está probado que el señor Quiñonez nació el 5 de septiembre de 1935, de ahí que, **al 1° de abril de 1994 tenía 58 años, 6 meses y**

[1] DECRETO 1293 DE 1994. (junio 22). "*Por el cual se establece el régimen de transición de los senadores, representantes, empleados del Congreso de la República y del Fondo de Previsión Social del Congreso y se dictan normas sobre prestaciones sociales y económicas de tales servidores públicos".*

25 días.

b) Haber cotizado o prestado servicios durante **quince (15) años o más**: el señor Justiniano también cumplió con este requisito, máxime si se tiene en cuenta que este prestó sus servicios en el Ejército Nacional, logrando un tiempo de servicio de 16 años, 7 meses y 29 días, incluyendo 4 años, 6 meses y 14 días de tiempo doble, conforme se acredita en el certificado suscrito por el Jefe de la División de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional que obra en el PDF 06 del expediente administrativo que reposa en el expediente digital, más el tiempo adicional desempeñado como congresista que fue de 8 meses con 26 días y como docente catedrático en la Universidad Pedagógica Nacional de 6 meses, para un **total de tiempo de servicios: 17 años, 10 meses y 25 días.**

Igualmente, está demostrado que a través de la Resolución No. 1691 del 27 de noviembre de 1997, **se aceptó la renuncia de la asignación de retiro en favor del Sargento Viceprimero ® del Ejército Justiniano Quiñonez Ángulo**, a partir del 10 de diciembre de 1997, **como consecuencia del reconocimiento de la pensión de jubilación por parte del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República. En esta resolución se indicó que el señor acreditó 16 años, 5 meses y 16 días**.

No debe perderse de vista que el régimen con el que se pensionó el doctor QUIÑONEZ (q.e.p.d.) esto es, el de Congresista, **estuvo bien aplicado**, debido a que para la época en que se reconoció por FONPRECON era aplicable la Sentencia C-608 de 199, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, a través de la cual se realizó en su integridad el estudio de constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, situación de la que no se hizo el menor análisis en la providencia recurrida, así como tampoco sea tuvo en cuenta el contenido del artículo 17 de del Decreto 1359 de 1993 que estableció el reajuste especial para los Senadores y Representantes que se pensionaron con anterioridad a la expedición de la Ley 4ª de 1992.

En este orden de ideas, al serle aplicables al caso concreto la Ley 4ª de 1992, el Decreto 1359 de 1993 y el Decreto 1293 de 1994, así como la sentencia C-608 de 1999, no queda más que **solicitar que se niegue el decreto de la medida cautelar y adicionalmente, que se nieguen las pretensiones de la demanda**.

III. SOLICITUD ESPECIAL

En los anteriores términos, **solicito que se reponga el auto del 23 de noviembre de 2021 y se niegue la medida cautelar solicitada** por

Fonprecon, por los argumentos antes esbozados, **en caso contrario, que se conceda el recurso de apelación ante el H. Consejo de Estado para resolver el recurso de apelación**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, para que se revoque la decisión por medio de la cual se decretó la medida cautelar y en su lugar se deniegue la misma, teniendo en cuenta que el decreto de la medida en los términos en que se pidió por la parte accionante y que fue decretada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, además de manera infundada, **ocasionaría un grave perjuicio a mi poderdante, quien, desde el fallecimiento de su esposo, el señor JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO, depende económicamente del pago de esta pensión.**

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá al correo electrónico gloriaceciliaor@gmail.com y celular: 315-7202379,

Así mismo, **solicito sean enviadas las notificaciones y comunicaciones a que haya lugar, de manera simultánea a mi mandante a su correo electrónico** melvatriana80@gmail.com, - celular 3102112119.

Cordialmente,

GLORIA CECILIA ORTIZ DE GALVIS
C.C. 32.421.115
T.P. 22300 del C.S de la J.